Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

**PROCESO No. 76001-23-33-000-2020-00418-00**

**DEMANDANTE: DE OFICIO**

**AUTORIDAD: MUNICIPIO DE DAGUA**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -DECRETO No. 068 DEL 2 DE ABRIL DE 2020**

Encontrándose el presente asunto para fallo, sería dable emitir sentencia que decida el fondo del asunto, sin embargo, conocida la decisión de devolver por Sala Plena en sesión llevada a cabo del día diecinueve (19) de junio del año en curso, en el asunto 2020-402, para ser emitido el presente asunto por decisión de ponente, y cumpliendo con lo mismo se advierte que existe una falta de competencia por parte de la Corporación, para ejercer control inmediato de legalidad del Decreto 068 del 2 de abril de 2020 expedido por el Municipio de Dagua (V), en razón al factor funcional, lo que genera la improrrogabilidad de la misma.

1. **ANTECEDENTES**

El Municipio de Dagua (V) remitió a este Tribunal el Decreto 068 del 2 de abril de 2020 *POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO****”***, para efectos del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 15 de abril de 2020, se avocó el conocimiento de control inmediato de legalidad del mencionado Decreto, ordenando la notificación personal de la providencia al Alcalde Municipal de Dagua (V) o a quien haga sus veces y al Ministerio Publico, así como la comunicación a la comunidad en general a través de aviso publicado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 185 del CPCA, el pasado 18 de mayo la Secretaría de esta Corporación corrió traslado por el termino de diez (10) días al Ministerio Publico, para que rindiera el respectivo concepto.

* 1. **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término del traslado el Ministerio Publico rindió el respectivo concepto, manifestando que el Decreto No. 068 del 2 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Dagua- Valle, es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, expedido por el Gobierno Territorial en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y apoyándose igualmente en la existencia y validez del Decreto Nacional 418 de marzo 18 de 2020 y el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, en aras de mitigar la propagación del Covid-19.

Indica, que para la fecha de la expedición del acto administrativo objeto de análisis ya se había proferido el Decreto Nacional No. 417 de marzo 17 de 2020, por lo que nos encontrábamos en vigencia del estado de excepción, y al revisar el texto literal de la decisión local igualmente se hace mención expresa al Decreto 418 y al Decreto 457 de 2020.

Arguye, que al realizar un análisis minucioso del Decreto No. 068 de abril 2 de 2020, se concluye que el mismo no es objeto de análisis y de decisión de fondo sobre su legalidad toda vez esas medidas asumidas podrían haber sido expedidas fundamentándose en la normatividad diferente a la excepcional. Tesis argumentativa ésta que en algunos casos tuvo acogida en el Tribunal Contencioso del Valle.

Sin embargo; el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda – Subsección A, ha permitido aperturar una tendencia holística de la forma cómo debe realizarse el análisis jurídico de legalidad de los actos administrativos expedidos cuando existe un estado excepcional, razón por la cual el delegado del Ministerio Público insiste en la viabilidad y procedencia de esta nueva forma de entender y aplicar el control inmediato de legalidad.

Señala, que la medida de aislamiento preventivo obligatorio para garantizar el orden público es desde una perspectiva deontológica contraria a la libertad de locomoción y que la competencia para restringir la libertad de locomoción se encuentra, principalmente, en los términos de los artículos 150 y 152 de la Constitución Política, el primero sobre cláusula general de competencia y el segundo sobre reserva de ley estatutaria, en cabeza del Congreso de la República.

No obstante, las autoridades administrativas, como titulares del poder de policía contenido en el artículo 189 de la Constitución, tienen una competencia subsidiaria, la cual se incrementa durante los estados de excepción, en los cuales se dota al presidente de la República y a sus agentes, de poderes extraordinarios para conjurar la crisis e impedir la agravación de sus efectos.

Indica, que la Corte Constitucional, a partir de la distinción entre poder, función y actividad de policía, ha señalado las diversas competencias ordinarias de la que son titulares los gobernadores y alcaldes y que, de conformidad con los artículos 115 y 296 de la Constitución Política, es una competencia jerárquica o subordinada con el presidente de la República, no obstante; el examen de cada medida debe hacerse conforme a los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad.

Por lo anterior, consideró que se debe realizar el estudio de control de legalidad de la disposición del orden local, y que la misma debe ser declarada ajustada a derecho, ya que las medidas adoptadas se atemperan a las políticas que ha fijado el gobierno nacional y se hacen indispensables para evitar la propagación del covid-19 en el Municipio de Dagua.

* 1. **ALCALDESA MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**

La Alcaldía Municipal de Dagua, guardó silencio.

# **CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

De acuerdo con los artículos 125[[1]](#footnote-1), 151[[2]](#footnote-2), 185[[3]](#footnote-3) de la Ley 1437 de 2011, la Sala es competente para emitir esta providencia, toda vez que no se encuentra incursa en ninguna de las causales señaladas en los precitados dispositivos normativos.

**2.2. DECRETO BAJO ANÁLISIS**

## Se trata del Decreto No. 068 del 2 de abril 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO****”.***

**2.3 PROBLEMA JURÍDICO.**

Debe analizarse, si la Corporación es competente o no por el factor funcional, para realizar control inmediato de legalidad al Decreto No. 068 del 2 de abril 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO****”.***

* 1. **GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”,* dispuso en su artículo 20 que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* (Subrayas de la Sala)

Por su parte, el artículo 136 del CPACA,que a su vez reproduce el trasliterado artículo, establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

1. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán* *un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
2. *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*
3. *Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

Sobre este artículo, la doctrina ha sostenido frente al primer inciso *“que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.*[[4]](#footnote-4)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, concluyó que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 se ajustaba a la Constitución Política, con las siguientes consideraciones:

*“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.(…)”*

Del mismo modo, el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad que:

*“es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.* *El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*[[5]](#footnote-5)

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos,por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14).

Ahora bien, en cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

*“…Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo*[*136*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#136)*de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.*

A su turno, el artículo 186 ibidem dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**2.5 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

El control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción[[6]](#footnote-6).

Con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pueden compendiar las características esenciales de este medio de control de la siguiente manera[[7]](#footnote-7):

1. Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos[[8]](#footnote-8)) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.
2. Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.
3. Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.
4. No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.
5. Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia[[9]](#footnote-9) o declarada su nulidad.
6. Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.
7. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.
8. No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.
9. La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato[[10]](#footnote-10).
10. Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA[[11]](#footnote-11), que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna[[12]](#footnote-12). No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. El Ministerio Público o cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA[[13]](#footnote-13). Incluso, el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, todo lo anterior con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

**2.6 DECRETOS LEGISLATIVOS PROFERIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#212) y [213](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#213) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que, mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición Constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los ministros, ha expedido varios decretos que adoptan medidas de orden legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, los decretos legislativos que se expiden dentro de los estados de excepción comprenden tanto el decreto que declara el estado de emergencia- como en este caso, como los decretos legislativos proferidos durante dicho estado, correspondiendo a la Corte Constitucional la competencia para realizar el control de constitucionalidad, formal y material, sobre los mismos.

El anterior estado de excepción finalizó el 17 de abril de 2020, no obstante, a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de este año, se declaró nuevamente la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

En Sentencia C-252/10 la Corte Constitucional explicó que, los requisitos formales que deben cumplir los decretos legislativos que se expidan en virtud del estado de emergencia, son en términos del artículo 215 superior y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los siguientes: i) la firma por el Presidente de la República y de todos sus ministros; ii) los motivos que condujeron a su expedición; y iii) la indicación del ámbito temporal y territorial de la declaratoria. Para el caso de los decretos de desarrollo se examina, además, si se dictaron dentro del límite temporal previsto.

* 1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL Y SU IMPRORROGABILIDAD:**

Según la doctrina[[14]](#footnote-14), la competencia es uno de los limites y el mas importante, ya que con ella se sabe exactamente cual de todos los funcionarios que tiene la jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Así, son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado, el juez que debe administrar justicia frente al caso particular.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, establece que:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.****Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*** *Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”. (negrillas y resaltado fuera de texto)

Igualmente, el articulo 138 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,* ***lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.* (negrillas y resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16, consideró:

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo[[15]](#footnote-15) y funcional[[16]](#footnote-16) son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que****, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.*** *También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

*Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.* ***La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[[17]](#footnote-17) el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[[18]](#footnote-18). En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[[19]](#footnote-19) y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable****”. (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En la misma dirección, el Consejo de Estado[[20]](#footnote-20) en providencia del 15 de enero de 2020, concluyó: *“Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ejusdem, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, evento en el cual todo lo actuado conserva su validez, con excepción de la sentencia que se hubiere dictado, la cual se invalidará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”.*

Del mismo modo, en providencia del 7 de mayo de 2014[[21]](#footnote-21), consideró:

*“Conforme con lo dicho, es claro que, en el caso en estudio, al ser el proceso de competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena, el decreto de la medida cautelar debió ser dictada por la Sala y no por la Magistrada Ponente como ocurrió en el auto de 18 de septiembre de 2013, razón por la cual se configuró causal de nulidad insanable, que debe ser declarada en esta instancia.*

*Huelga aclarar que la nulidad por falta de competencia funcional no solo se configura a partir del desconocimiento del Juez competente, conforme con la estructura vertical en que está distribuida la Jurisdicción, sino también, cuando se contravienen las reglas que prescriben, para los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, si es la sala de decisión o el magistrado ponente a quien le está atribuida la facultad de proferir determinadas decisiones.*

*Es innegable que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de sus innovaciones consagró un tratamiento expedito para el manejo de las nulidades procesales, al punto que tratándose del desarrollo del proceso impone al juez ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para sanear los vicios que acarrean nulidades; no obstante, esos vicios no se podrán alegar en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.*

*Por su parte, la norma específica para el proceso de nulidad electoral remite al artículo 207 para las nulidades procesales y dispone que la formulación extemporánea de estas se rechazará de plano, sin que sea susceptible de recursos, y se tendrá por conducta dilatoria del proceso (arts. 207 y 284 CPACA).*

*Lo cierto es que para el Despacho tales disposiciones son aplicables a la petición de parte como ejercicio efectivo del derecho de postulación, pero no tienen la virtud de enervar la declaratoria de oficio que le corresponde al juez ad quem, en tanto tratándose de autos, cuando el juez de la apelación observe que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad insaneable que no fue objeto de apelación, caso en el cual deberá declararla de oficio en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia (arts. 357 y 146 del C. de P.C., aplicables por remisión expresa del artículo 280 del CPACA), tal como en este evento se hará.*

*En el asunto en estudio, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Magdalena conforme con la regla de competencia del artículo 152-8 del CPACA, la decisión de dar por terminado el proceso compete a la Sala del Tribunal y no a la magistrada ponente en razón a que no se trata de un proceso de única instancia. El auto que pone fin al proceso está dentro de la excepción de la regla general prevista por el artículo 125 del CPACA (artículo 243- 3 del CPACA).*

*Por lo anterior, se impone concluir, que al igual de lo acaecido respecto del auto que decretó la medida cautelar, la magistrada conductora carecía de competencia funcional para dar por terminado el proceso. Tratándose de causal insaneable, al ser advertida por el Despacho, se declarará y se dispondrá la remisión del proceso al a quo para que adopte las decisiones que corresponda”.*

* 1. **POSICION DE LA SALA PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

En la Sala Plena del Tribunal con ocasión de la resolución de los recursos de súplica en contra de

los autos que decidieron no avocar el conocimiento de decretos por considerar que no eran susceptibles del control inmediato de legalidad, se presentaron dos posturas diferenciadas, la primera de ellas que aboga por asumir el control material de la totalidad de decretos y la otra avocar el conocimiento de los decretos en la medida que el acto administrativo, efectivamente desarrolle los actos legislativos expedidos por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de la emergencia, económica, social y ecológica.

La primera postura, básicamente se basa en lo que en principio sostuvo el Consejo de Estado en la providencia del 15 de abril de 2020[[22]](#footnote-22), en la que consideró que este control incluye a todos aquellos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente de un Decreto Legislativo, pues éstos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.

En la mencionada providencia además, se señaló que el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción, situación que, en su criterio, requiere de decisiones judiciales ágiles y oportunas, como esencia del derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, aunque no se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional, dadas las características del control inmediato de legalidad que recae sobre todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos.

Sin embargo, la posición mayoritaria de la Sala ha considerado que esta interpretación es inadecuada, ya que para asumir dicho control se deben cumplir tres presupuestos. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Para el efecto, se señaló reiteradamente que el Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales y entidades territoriales deben tener dicho fin, como se expuso en la sentencia del 8 de julio de 2014[[23]](#footnote-23):

*“En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.” (*subrayas fuera de texto)

En igual sentido, se citó la sentencia del 24 de mayo de 2016[[24]](#footnote-24) en la cual se precisó:

*“El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos.”* (subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, se hizo referencia a la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020),proferida dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00960-00, dictado por la Consejera MARÍA ADRIANA MARÍN, Sala Unitaria, donde se indicó que el Consejo de Estado es competente para conocer del control inmediato de legalidad sobre los actos y medidas que se adopten por entidades del orden nacional, en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción, **incluyendo el de la declaratoria**, y siempre y cuando se dicten en virtud del ejercicio de función administrativa. (Subrayas y negrillas de la Sala).

Así mismo, la providencia del Consejo de Estado de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), expedida dentro del proceso con Radicación No. 1101-03-15-000-2020-01166-00, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Sala Unitaria, señaló que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un factor subjetivo de autoría, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un factor de objeto, que recaiga sobre acto administrativo general; y un factor de motivación o causa, y es que provenga o devenga, del ejercicio de la “*función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*” (art. 136 inc. 1° CPACA).

Finalmente, se debe señalar que la Sala Plena de esta Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera[[25]](#footnote-25):

“*En virtud de lo anterior, es claro entonces que el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley Estatutaria, el cual fue reproducido en el artículo 136[[26]](#footnote-26) del CPACA, recae sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades nacionales o territoriales en el ejercicio de la función a administrativa, que desarrollen un decreto legislativo dictado por el Gobierno Nacional en el trascurso o durante el estado de excepción, lo que permite entender que los decretos legislativos objeto de desarrollo por parte de las autoridades nacionales o territoriales mediante los actos administrativos generales susceptibles del aludido control automático de legalidad, no es el de declaratoria del estado de excepción sino los que profiere el Gobierno durante dicha declaratoria.*

*En esta perspectiva, el juez administrativo, sea Consejo de Estado o Tribunales Administrativos, acorde con el factor territorial del acto, conjuntamente con la Corte Constitucional, vigilan a la rama ejecutiva del poder público para evitar el desbordamiento de los mecanismos previstos en la Carta para conjurar estados de excepción”.*

Como se explicó en precedencia, en la forma y términos en los que el legislador concibió, consagró y definió el denominado control inmediato de legalidad en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este solo es procedente y por tanto aplicable a los actos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de función administrativa y de modo concurrente e indefectible *“en desarrollo de los* *decretos legislativos de los estados de excepción”*.

Del mismo modo, debe resaltarse que la competencia para conocer de dicho medio de control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos al mismo, está asignada alos Tribunales Administrativos cuando son dictados por autoridades del orden territorial, de conformidad con las reglas de competencias contenidas en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

Ahora bien, para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, se transcribe en su integralidad el Decreto 068 del 02 de abril de 2020 expedido por el Municipio de Dagua (V):

*"(…)*

*DECRETO No 068-2020*

*(abril 02 de 2020)*

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO”*

*La alcaldesa municipal de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 296 y 315 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 24 de abril de 2012 y los artículos 14,201,202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 417 de marzo de 2020, Decreto Nacional 418 de marzo de 2020, Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020 y*

*CONSIDERANDO:*

*Que las Sentencias C-479 de 1992 y C-477 de 2005, de la Corte Constitucional establecen el carácter vinculante del Preámbulo que garantiza "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden justo, económico y social justo.".*

*Que el artículo 2° de la Constitución Política, consagra que los fines del Estado son "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;" ( ... ) y que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*Que el artículo 24 ibidem, señala que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

*Que el artículo 49 ibídem, establece que la atención de salud y el saneamiento son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. ( ... )Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad."*

*La Corte Constitucional en Sentencia C- 313 de 2014, advierte que "toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, con lo que se permite colegir que, integrando diferentes disposiciones internacionales, la protección del derecho a la salud no solo recae en el Estado, sino, también, en los habitantes quienes están en la obligación de proteger este derecho."*

*Que el artículo 95 ibídem, establece en el numeral 2, que es deber del ciudadano "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas."*

*Que el artículo 113 ibídem, regula que diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

*Que el artículo 288 ibídem, establece las "competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

*Que el artículo 296 ibídem, señala que "la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."*

*Que el artículo 315 ibídem, establece las atribuciones de los alcaldes y en el numeral 2. Dispone: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*

*Que la ley 136 de 1994, en el artículo 91, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en materia de relación público, precisa:*

*(…)*

*B) En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;(Expresión "restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes", Declarada Exequible en Sentencia de la Corte Constitucional C- 825 de 2004.).*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*( ... )*

1. *Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.*

*Que la Ley 1523 de 2012, en el artículo 12 establece que los GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

*Que la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisa en los artículos 14, 150 y 202:*

*(…)*

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

*( ... )*

*"ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."*

*Que el artículo 202 ibídem, establece la "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD". Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(…)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando /as circunstancias así lo exijan.*

*7 restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*(. .. )*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

*Que la ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal" establece los delitos contra la salud pública el artículo 368. "VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19.*

*Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 10 los deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud:*

*(…)*

*Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:*

*a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*

*b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;*

*c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

*Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional.*

*Que el Ministerio del Interior en Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, establece medidas transitorias en materia de orden público.*

*Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional de manera unificada, coordinada, organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del COVID-19, ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio de todas las personas y habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.*

*Que el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó la ejecución de la medida de aislamiento a los Gobernadores y alcaldes para que, en el marco de las competencias*

*constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para a la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.*

*Que el artículo 3 del Decreto Nacional 457 de 2020, determinó los casos en que los gobernadores y alcaldes deben permitir el derecho de circulación de las personas de manera excepcional en el marco de la emergencia sanitaria por el Virus Covid- 19.*

*Que el artículo 7 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, indicó que la inobservancia de las medidas adoptadas en el citado Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique y derogue.*

*Que el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8.8.1.4.21, regula las multas:*

*( .... ) La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.*

*Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva."*

*Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, impone un límites a la libertad de locomoción salvo algunas excepciones con miras de prevenir la propagación de la pandemia COVID-19 y proteger la salud de todos los habitantes del territorio nacional.*

*Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en sus consideraciones cita, que el Ministerio de Salud y Protección Social en marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-199, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para a adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de (70.) años, a partir veinte (20) de marzo 2020 a las siete la mañana 07:0.0 a.m. Hasta el treinta (30) mayo de 2020 hasta las Doce de la noche (12:0.0. p.m.)*

*Que los habitantes del Municipio de Dagua, tienen el deber de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, para tal efecto debe atender las ordenes en materia del orden público y cumplir las medidas de aislamiento expedidas por el Gobierno Nacional, so pena de incurrir en sanciones de multas e infracción de delitos penales, siendo obligatorio el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad de circulación el territorio nacional y las expedidas por el municipio de Dagua en el presente Decreto.*

*En mérito de lo expuesto;*

*DECRETA:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Dagua Valle, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, limitándose la libertad de circulación salvo las excepciones previstas.*

*Parágrafo Primero. Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas.*

*1. Los servidores públicos y contratistas de la Alcaldía municipal de Dagua, previamente autorizados.*

*2. Los funcionarios y Contratistas de Ecopetrol - MOVICOM S.A.S, por efectos del Contrato de Obra 1587 de 2019, Mantenimiento integral de vías del Cauca y Valle del Cauca.*

*3. Los Empleados del Peaje.*

*4. Los Empleados de Túneles.*

*5. Los operarios y trabajadores de la Cooperativa de INVÍAS Cali-Loboguerrero y Loboguerrero - Buga.*

*6. El personal del Hospital José Rufino Vivas HJRV -Dagua, Barrero Ayerbe, Queremal, previamente autorizado.*

*7. Los integrantes del Grupo Reacción COVID-19 y de Gestión del Riesgo de Desastres.*

*8. Los empleados de la Empresa GANE y SUPERGIROS.*

*9. Los empleados de bancos.*

*1 O. Los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cabecera Municipal, Dagua, Barrero Ayerbe y El Queremal.*

*11. Los integrantes de la Defensa Civil*

*12. Los funcionarios de la Personería.*

*13. Los Empleados de farmacias.*

*14. Los Empleados de panaderías.*

*15. Los Empleados de supermercados.*

*16. Los empleados de los Fruver.*

*17. Los Funcionarios de la Comisaría de Familia.*

*18. Los Mensajeros acreditados por los almacenes de comercio, supermercados y droguerías.*

*19. Los Contratistas que atienden el Ancianato.*

*20. Los Contratistas de CELSIA-EPSA.*

*21. Los Empleados de Harinera del Valle S.A.*

*22. Los Funcionarios del Concejo Municipal.*

*23. Los Comerciantes y empleados de la Galerías y mercados móviles del municipio de Dagua (conforme a las disposiciones en el presente Decreto).*

*24. Los Empleados de la Empresa de Gases de Occidente y OP&S.*

*25. Los Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios -ACUAVALLE, CELSIA y de Telefonía Celular, Dagua Limpia y telecomunicaciones -televisión por cable e internet.*

*26. Las Personas que transportan hidrocarburos.*

*27. Los Empleados de las estaciones de gasolina.*

*28. Los remontadores de llantas.*

*29. El Personal de vigilancia privada.*

*30. El Personal de Servicios funerarios.*

*31. Los Conductores y empleados de la cooperativa Multimodal Ría Dagua.*

*32. Los Vehículos de urgencias médicas.*

*33. Loa Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de cosecha, recolectada en los predios agrícolas en el municipio de Dagua.*

*34. Los Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y de distribución de medios de comunicación.*

***Parágrafo Segundo****. Asimismo, son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el Art. 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.*

***Parágrafo Tercero.*** *Causal exceptiva por abastecimiento. Dirigido únicamente paras las personas que vienen de la zona rural hacia el casco urbano (Galería Dagua) y centros poblados (Barrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles) con productos agrícolas para su venta y a su vez para abastecerse, lo podrán hacer en el horario desde las 05:00 a.m. Hasta las 01 :00 p.m. de los días domingos.*

*En la Galería de la Cabecera Municipal, sólo se permitirá en cada uno de los cuatro pabellones con que cuenta este lugar, el ingreso máximo de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos 2) metros entre uno y otro.*

*En los otros sitios como Barrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles), se deberá tener las mismas medidas implementadas en el párrafo anterior.*

*Parágrafo Cuarto. Causal exceptiva por abastecimiento. Los habitantes del municipio podrán acudir a supermercados, tiendas, droguerías, panaderías, galerías, mercados móviles y graneros, a proveerse conforme a las medidas establecidas. Sólo se permitirá la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro, en lugares donde los productos se encuentran a la vista deberán proteger los mismos, para que estos no estén expuesto al contagio; en cuanto a los restaurantes y locales gastronómicos, sólo se permitirán domicilios, de acuerdo al numeral 20, del Artículo 3, del Decreto Nacional 457 del 2020.*

*Sólo podrá salir a realizar el abastecimiento en el horario permitido, un solo integrante del núcleo familiar y conforme al último número de su documento de identificación, aplica para adolescentes mayores de 12 años con tarjeta de identidad, mayores con cédula de ciudadanía -se admite contraseña original-, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería-, así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Dia*** | ***Mañana*** | ***Ultimo digito*** |
| ***Lunes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *1 y 2* |
| ***Martes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *3 y 4* |
| ***Miércoles*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *5 y 6* |
| ***Jueves*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *7 y 8* |
| ***Viernes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *9 y 0* |
| ***Sábados*** | ***Restricción general*** |  |
| ***Domingos*** | *Se realizará bajo lo establecido en el Parágrafo 3, del Articulo 2 de presente Decreto* |  |

*En pequeñas superficies o aquellas que tengan mostradores como las tiendas y farmacias sólo se permiten dos personas y guardando la respectiva distancia de dos (2) metros entre cada una.*

*Una vez terminado el horario establecido para el abastecimiento los anteriores comercios enunciados podrán realizar domicilios a puerta cerrada de sus locales comerciales, dándole una certificación a un solo domiciliario, la cual será requerida por la autoridad competente, por lo cual de igual forma se exhorta a los comerciantes desarrollen en lo posible los domicilios, que de acuerdo con su Staff productos (productos disponibles tanto en mostrador como en bodegas), implemente la venta de sólo tres productos por referencia o según el caso del tipo de producto una paca por referencia y, compras máximas de 300.000.oo (trescientos mil pesos colombianos).*

*De igual forma, se adelantarán las acciones de inspección y vigilancia de derechos del consumidor conforme a la Circular Externa 4 del 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual está dirigida a analizar las conductas tales como el acaparamiento, la ventas atadas y la publicidad e información engañosa conforme a lo establecido en Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, sin perjuicio de los delitos a los que refiere el Título X "Delitos Contra el Orden Económico Social" en sus Artículos 297 y ss, del Código Penal sobre el acaparamiento, la especulación y otras infracciones de tipo penal;*

*Parágrafo Quinto. Para la utilización de servicios bancarios, financieros, giros y de operadores de pago, se permite la circulación de sólo un integrante por núcleo familiar, y conforme al último número de su documento de identificación, aplica mayores con cédula de ciudadanía, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería, de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se rigen las entidades antes relacionas, así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Dia*** | ***Mañana*** | ***Ultimo digito*** |
| ***Lunes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *1 y 2* |
| ***Martes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *3 y 4* |
| ***Miércoles*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *5 y 6* |
| ***Jueves*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *7 y 8* |
| ***Viernes*** | *Entre 08:00 a 12:00 horas* | *9 y 0* |
| ***Sábados*** | ***Restricción general*** |  |
| ***Domingos*** | *Se realizará bajo lo establecido en el Parágrafo 3, del Articulo 2 de presente Decreto* |  |

*Parágrafo Sexto. A partir de la expedición del presente Decreto, el último número de su documento de identificación será el único mecanismo para permitir la circulación para las actividades que el usuario requiera atender, en el marco del presente Decreto y del Decreto Nacional 457 de 2020, en los días establecidos y, en el horario de las 08:00 a.m. Hasta las 12:00 m. (medio día).*

*Parágrafo Séptimo. Personas para quienes no aplica las causales exceptivas. La presente medida no es exceptiva y es de obligatorio cumplimiento durante los horarios de suministro de víveres, para las personas que se encuentran entre los rangos de edad entre O a los 12 años y 70 años en adelante.*

*Parágrafo Octavo. Se exhorta a los propietarios de los establecimientos de comercio que no se encuentran incluidos en las excepciones del Artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y, del Artículo Primero del presente Decreto, para que realicen su actividad de venta a través de ventanilla y/o mediante domicilio, en esta segunda modalidad, deberán acreditar ante la Alcaldía la persona que realizará dicha actividad, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y, demás disposiciones que regulen el incumplimiento a las medidas sanitarias.*

*Parágrafo Noveno. Se realizarán puntos de cierre y control en los siguientes lugares:*

*1. Tocata*

*2. Km20 (Puesto de control SALIDA)*

*3. Km26 (Puesto de control ENTRADA)*

*4. Km28 (PR34.6)*

*5. El Palmar*

*6. El Limonar*

*7. Bitaco*

*8. Cumbre del Chicoral*

*9. Zabaletas*

*10. Loboguerrero*

*11. Km 8*

*12. San Bernardo*

*13. Piñal - La María*

*14. Lomitas - Villahermosa*

*15. Km30*

*16. Juntas*

*17. Cabecera - Puente el molino*

*18. Cabecera - La Central*

*19. Cabecera - El llanito*

*20. Queremal*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y abiertos al público, establecimientos de comercio, durante la vigencia del presente Decreto.*

*ARTÍCULO TERCERO: Continúese con el cierre de las casas de lenocinio, prostíbulos, cantinas y bares dedicados al fomento del lenocinio con el fin de asegurar los derechos y la tranquilidad de los habitantes del municipio de Dagua, conforme a lo establecido del artículo 2 del Decreto 056 del 2020 de la Alcaldía Municipal de Dagua.*

*ARTÍCULO CUARTO: Incumplimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos y, las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio a lo establecido en el código penal en sus artículos 368 y, a las multas previstas en artículo 2.8. 8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue y, demás normas vigentes.*

*ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente Decreto, al Comandante del Quinto Distrito de Policía, al Comandante de Batallón de Alta Montaña Nº 3 "Dr. Rodrigo Llorada Caicedo", con Jurisdicción en Dagua, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y a las demás instancias que corresponda, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas, para lo cual se deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Dagua y procederán a aplicar la medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán informar y hacer comparecer mediante las órdenes de comparendo a los infractores, ante el inspector de Policía para la imposición de medida correctiva*

*a que hubiera lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de igual forma coordinar con la Fiscalía Local de Dagua, en caso necesario, la judicialización de aquellos casos cuyas conductas puedan ser hechos constitutivos de conductas punibles, en especial las establecidas en los 368 del Código Penal.*

*ARTICULO SEXTO: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el territorio del Municipio de Dagua (Valle), sin perjuicio de las medidas restrictivas establecidas por la Gobernación del Valle del Cauca y en especial las del Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente Decreto a través del Despacho de la Alcaldía, al Ministerio del Interior, a las autoridades de orden público, sanitarias y demás competentes, en el marco de la emergencia sanitaria (…)”*

Analizados los supuestos jurídicos expuestos en las consideraciones del Decreto que nos ocupa, se advierte que si bien en el mismo se mencionan las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y en los Decretos 418 del 18 de marzo y 457 del 22 de marzo de 2020, por medio de los cuales se dan instrucciones, el Decreto analizado fue expedido en uso de las potestades constitucionales y legales otorgadas a los alcaldes, consagradas en los artículos 2[[27]](#footnote-27) y 315[[28]](#footnote-28) de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994[[29]](#footnote-29), artículo 44[[30]](#footnote-30) de la Ley 715 de 2012, artículos 12[[31]](#footnote-31) y 14[[32]](#footnote-32) de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14[[33]](#footnote-33) y 202[[34]](#footnote-34) de la Ley 1801 de 2016, en donde se les otorga atribuciones para conservar el orden público en los municipios, por lo que no requiere de la declaratoria del Estado de Excepción de que trata el articulo 215 Superior.

Sobre las facultades de Policía que le asiste a los alcaldes, el Consejo de Estado ha dicho[[35]](#footnote-35):

*“Como se expuso en providencia del 26 de septiembre de 1996, “se tiene que el canon constitucional consagra el poder de policía, que a su vez comprende la facultad legítima de regulación de dicha libertad por vía de la ley, en la cual ha de entenderse comprendida la reglamentación que de ella se haga, o el ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el ámbito que le deje al reglamento”. Desde esta perspectiva, el derecho a la libre circulación se ha de ejercer con sujeción a la Constitución Política, a la ley y al reglamento, en los cuales privilegia el bien común y por consiguiente, la libertad para ejercerlo no es absoluta y puede ser restringida por las autoridades de tránsito, entre las cuales está el alcalde municipal.”*

Se concluye entonces, que los alcaldes pueden asumir acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, y están investidos de competencias para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción, siendo los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, de manera que, el hecho de que el Decreto consultado guarde relación con la pandemia del Covid-19, no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien en principio, el Decreto 068 del 2 de abril de 2020 proferido por el Municipio de Dagua (V) fue admitido por esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, analizado nuevamente su sustento normativo es claro que el mismo no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo emitido durante el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido Decreto además de declarar el aislamiento preventivo obligatorio, implementó la restricción del *“pico y cedula”* para la compra de alimentos y tramites bancarios, autorizó la prestación de servicios a domicilio, y determinó las sanciones por el incumplimiento de tales medidas.

Así mismo, prorrogó las medidas adoptadas en el Decreto 056 de 2020, respecto del cierre de las casas de lenocinio, prostíbulos, cantinas y bares, dicho Decreto fue conocido por el Magistrado Omar Edgar Borja Soto, el cual por medio de providencia del 31 de marzo no asumió el conocimiento del mismo al ser medidas administrativas adoptadas por el alcalde y sobre el cual no hay lugar a hacer referencia.

En ese contexto, se debe decir que el Consejo de Estado[[36]](#footnote-36) ha señalado que “ *(…) es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso-administrativa, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República, condición ultima que no se cumple en el presente caso.

Debe recordarse, que el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 *ibidem*), de manera que la determinación de las competencias es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley, tal como lo ordena el artículo 122 Superior en lo que de asignación de funciones se trata, por consiguiente, no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, como quiera que la competencia de las autoridades y particularmente la del juez, es un asunto de definición legal y de orden público de estricto cumplimiento.

En consecuencia, en aplicación de la regla de competencia expresa y clara contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 de ese mismo cuerpo normativo, resulta inviable ejercer control inmediato de legalidad al Decreto bajo estudio, ya que como lo indican los artículos 6[[37]](#footnote-37) y 121[[38]](#footnote-38) de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.

Ahora bien, aunque el Decreto Decreto 068 del 2 de abril de 2020 expedido por el Municipio de Dagua (V) no es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este puede ser demandado a través del medio de control de simple nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuya competencia funcional esta asignada al Juez Administrativo. Esta norma reza:

*“Artículo 155****.****Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”.*

Sobre este aspecto la Sala Plena de esta Corporación se pronunció de la siguiente manera[[39]](#footnote-39):

*“De conformidad con todo lo expuesto puede advertirse que el control inmediato de legalidad es una medida impuesta por la Ley Estatutaria de Estados de Excepción para que el juez administrativo evite el desbordamiento de las autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades conferidas durante los estados de anormalidad institucional, sin que dicho control sea incompatible con el medio de control de simple nulidad, el cual se encuentra instituido como mecanismo de participación ciudadana para controlar de fondo y con efectos definitivos el ejercicio del poder a cargo de la administración tanto en situaciones de normalidad como de crisis.*

* *Que en este punto cabe precisar que la acción pública de simple nulidad es un instrumento de participación democrática de primer orden que se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 40 superior, según el cual, todo “ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (…) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”.*

Se reitera entonces que, como quiera que el Decreto que nos ocupa no está sujeto al mecanismo de control inmediato de legalidad al no haber sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo, y teniendo en cuenta que la competencia es improrrogable, no podrá dictarse válidamente sentencia, pues de lo contrario, seria nula conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP[[40]](#footnote-40) y que debe ser declarada de oficio por el juzgador en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad previsto en los artículos 207[[41]](#footnote-41) del CPACA y 132[[42]](#footnote-42) del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad no existe una demanda, tampoco se aplicará la remisión de la actuación al Juez competente, resultando improcedente tal actuación, lo que devendría en ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente

Finalmente, se debe señalar que la anterior decisión no vulnera, como se ha venido sosteniendo, el principio interpretativo del efecto útil de las normas, por cuanto se reconoce los efectos que produce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, dentro de la autonomía judicial consagrada en la Constitución Nacional[[43]](#footnote-43), escogiendo un criterio interpretativo para la solución del caso, interpretación en todo caso razonable y acorde con la jurisprudencia dominante sobre el tema.

Tampoco vulnera el principio de distinción, por cuanto el criterio central y fundamental para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, consiste en que no desarrolla normas expedidas por el Gobierno Nacional que dispusieran el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

De igual forma, con la decisión no se desconoce el deber funcional de juzgar por cuanto, si el acto objeto de revisión no cumple dichos aspectos sustanciales y de forma, así como los denominados por la jurisprudencia factores competenciales[[44]](#footnote-44), resulta inviable avocar el conocimiento y menos dictar sentencia bajo la egida del citado control, pues debe recordarse que como lo indican los artículos 6[[45]](#footnote-45) y 121[[46]](#footnote-46) de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.

Finalmente, tampoco la tutela judicial efectiva, por cuanto cualquier ciudadano, puede interponer otros medios de control judicial habilitados en el sistema jurídico para cuestionar la legalidad de los actos administrativos exceptuados del control inmediato de legalidad[[47]](#footnote-47).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**, la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle para ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 068 del 2 de abril de 2020, expedido por el Municipio de Dagua (V), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.DEJAR SIN EFECTO el** auto del 15 de abril de dos mil veinte, el cual admitió en única instancia el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto

**TERCERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 068 del 2 de abril de 2020, expedido por el Municipio de Dagua (V), por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar su archivo.

**QUINTO: ABSTENERSE** de remitirel presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

.

**QUINTO:** Por Secretaría, NOTÍFIQUESE esta providencia por vía electrónica al Alcalde Municipal de Dagua (V) y al Ministerio Público Delegado. PUBLÍQUESE esta decisión, en las páginas web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

.



1. ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (…)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (…)” [↑](#footnote-ref-3)
4. Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212. [↑](#footnote-ref-4)
5. C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. C. Const, Sent., C-179, abr. 13/1994. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. Alberto Montaña Plata, *Fundamentos de Derecho administrativo,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100. [↑](#footnote-ref-8)
9. CPACA, art. 234: «Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete». [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010. [↑](#footnote-ref-10)
11. CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional». [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Mónica Safar Díaz, *comentario al artículo 185 del CPACA,* en: José Luis Benavides (editor), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit*, pp. 496-497. [↑](#footnote-ref-12)
13. CPACA, art. 185, núm. 2: «Trámite del control inmediato de actos: […] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, EDITORIAL DUPRE 2016- PAG. 230. [↑](#footnote-ref-14)
15. Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP. [↑](#footnote-ref-15)
16. Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 16 del CGP dispone que “*Cuando se declare,* ***de oficio o a petición de parte****, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula* (…)” (negrillas no originales). [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículos 16 y 138 del CGP. [↑](#footnote-ref-18)
19. También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-19)
20. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00317-01(65031) [↑](#footnote-ref-20)
21. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

SECCION QUINTA, consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-01 [↑](#footnote-ref-21)
22. Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación:11001-03-15-000-2020-01006-00, Consejero de Estado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. [↑](#footnote-ref-22)
23. Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00 [↑](#footnote-ref-23)
24. Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00 [↑](#footnote-ref-24)
25. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, auto del 18 de mayo de 2020, MP Luz Elena Sierra Valencia, Radicación: 76001-23-33-009-2020-00368-00. [↑](#footnote-ref-25)
26. *“****ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.****Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”* [↑](#footnote-ref-26)
27. *“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado:*

*(…)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. “ARTICULO 315.  Son atribuciones del alcalde:

(…)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”. [↑](#footnote-ref-28)
29. “ARTÍCULO   91.- *Funciones.* Modificado por el art. [29](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48267#29), Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(…)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

(…)

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población”. [↑](#footnote-ref-29)
30. *“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

*(…)*

*44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”* [↑](#footnote-ref-30)
31. *“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”* [↑](#footnote-ref-31)
32. *“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.* [↑](#footnote-ref-32)
33. *“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”* [↑](#footnote-ref-33)
34. *“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD****.****Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(…)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.”* [↑](#footnote-ref-34)
35. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31- 000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA. [↑](#footnote-ref-35)
36. Consejo de Estado proferida en virtud del control de inmediato legalidad, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000, con ponencia del Consejero OSWALDO GIRALDO LOPEZ. [↑](#footnote-ref-36)
37. **“**ARTÍCULO 6o**.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”**. [↑](#footnote-ref-37)
38. “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”**. [↑](#footnote-ref-38)
39. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, auto del 18 de mayo de 2020, MP Luz Elena Sierra Valencia, Radicación: 76001-23-33-009-2020-00368-00. [↑](#footnote-ref-39)
40. *“…El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.* [↑](#footnote-ref-40)
41. *“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.* [↑](#footnote-ref-41)
42. *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* [↑](#footnote-ref-42)
43. ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. [↑](#footnote-ref-43)
44. C.E. Sección V, auto 31/03/2020, Rad 11001-03-15-000-2020-00950-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. [↑](#footnote-ref-44)
45. **“**ARTÍCULO 6o**.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”**. [↑](#footnote-ref-45)
46. “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”**. [↑](#footnote-ref-46)
47. Esta posición ha sido reiterada por la Sala Plena de este Tribunal entre otras veces en providencia del 22) de mayo de dos mil veinte (2020), MP EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, RADICACION: 76001-23-33-000-2020-00391-00 [↑](#footnote-ref-47)